

**AUTO INTERLOCUTORIO N°475**

**PROCESO:** V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

**DEMANDANTE:** XIMENA GIRALDO LONDOÑO

**DEMANDADO:** JORGE HERNÁN SALAZAR MORALES

**RADICADO:** 17174318400120220005300

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná Caldas, 19 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la diligencia judicial que se encontraba programada dentro del este proceso no pudo llevarse a cabo porque se encuentra pendiente de resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia, decretando las pruebas a practicarse. Se anota que de conformidad con el ACUERDO No. CSJCAA22-189 16 de septiembre de 2022 que ordenó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales del Municipio Chinchiná, durante los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022 y suspendió los términos procesales por el mismo lapso. Sírvase proveer.

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**

**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CHINCHINÁ, CALDAS**

Chinchiná Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendado 03 de agosto del corriente año, mediante el cual el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso y decretó las pruebas solicitadas y aportadas por las partes y las de oficio que consideró pertinentes.

**ANTECEDENTES**

En la fecha 15 de marzo de 2022, la señora Ximena Giraldo Londoño, actuando a través de apoderada judicial, entabló demanda verbal de declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y declaración de la disolución y la liquidación de esta última, procediéndose a admitir la misma mediante auto fechado 08 de abril de 2022.

Posteriormente mediante correo electrónico del 19 de mayo de esta calenda, la apoderada judicial del demandado allegó el poder respectivo, solicitando se efectuara su notificación, lo cual fue efectivamente realizado por el despacho en la fecha 31 de mayo del mismo año,

entendiéndose entonces surtida la notificación el día 3 de junio, contando entonces con los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio, 1, 5, y 6 de julio de 2022, inhábiles los días 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26, 27 de junio, 2, 3 y 4 de julio (sábados, domingos y festivos), para dar contestación a la demanda, lo cual efectivamente ocurrió el día 05 de julio hogaño, tal y como se observa en el archivo N°30 del expediente digital.

Habiéndose propuesto algunas excepciones por parte del demandado, se corrió traslado de las mismas por el termino de 5 días, mediante auto del 19 de julio de esta anualidad, recibándose pronunciamiento de la parte demandante mediante memorial allegado el 25 de julio de 2022.

Surtido el trámite anterior, el despacho mediante auto del 05 de agosto del presente año procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso, decretándose las pruebas que habrían de practicarse.

Frente al referido auto, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación argumentando dos cosas: (i) que no se tienen como prueba los videos que se allegaron con la contestación de la demanda y (ii) que no se decretó el testimonio de la señora Paula Andrea Sánchez Castro.

Surtido el trámite legal del recurso, se procede a resolver, anticipando para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver en primer lugar la parte del recurso que versa sobre el no decreto de los videos como pruebas de la parte demandada, debe precisar el despacho que, revisado en detalle el escrito de contestación allegado, se tiene que efectivamente la parte interesada refirió como prueba *"Un CD que contiene 10 videos y que dan cuenta, repito de la vida fiestera y de parranda que siempre ha tenido, y que nunca ha tenido unan relación estable y de familia como lo quiere hacer ver"*.

Pese a lo anterior, no puede hacerse referencia al haber aportado un cd por cuanto la radicación de la contestación se remitió directamente al correo electrónico del despacho por cuanto no se está recibiendo ningún documento o elemento de información físico, sin embargo, revisado nuevamente el correo a través del cual se envió el escrito de contestación referido, es claro que los videos no fueron aportados; de igual forma se verificó los correos electrónicos recibidos el día posterior, es decir, dentro del término de contestación efectiva que sería hasta el 06 de julio de 2022 y tampoco se encontró correo aparte en el que hubieran sido aportados.



INTERNET CIBERCAFE <cibercafecom674@gmail.com>  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Chinchina



Mar 5/07/2022 2:39 PM

doc\_202207051025.pdf  
4 MB

JORGE HERNAN SALAZAR.docx  
33 KB

2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

Dentro del régimen probatorio establecido en el Código General del Proceso, el artículo 173 establece que para que sean apreciados por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello.

Así las cosas, debe tenerse también en cuenta lo dispuesto en el artículo 96 ibidem que indica que el escrito de contestación de demanda deberá ser acompañado, entre otros, por las pruebas que pretende hacer valer, por lo que la oportunidad procesal para haber allegado las pruebas se venció el 06 de julio de 2022, fecha en la cual no habían sido aportados los videos referenciados.

Es así como en el auto interlocutorio recurrido no se decretaron como pruebas a instancia de la parte demandada los videos solicitados por cuanto no obraban en el expediente, es decir, no fueron aportados dentro del término legal oportuno y aunque la apoderada judicial manifiesta haberlos remitido en un correo aparte, se reitera que el mismo no fueron recibidos en el correo electrónico del despacho y sin que la recurrente hubiera probado de manera siquiera sumaria que así lo habría hecho.

Así las cosas, en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios no se accederá a reponer el auto en este sentido.

Pasando a la segunda circunstancia planteada por la parte demandada en la que expone que no se decretó el testimonio de la señora Paula Andrea Sánchez Castro, se precisa que tal afirmación carece de toda veracidad en tanto en el auto recurrido si se decretó tal testimonio, lo cual puede fácilmente verificarse en la providencia obrante en el expediente digital y debidamente notificada por estado.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:**

- Fotografías
- Imagen de chat
- Certificación bancaria de la cuenta de ahorros de Davivienda.
- Desprendibles de pago de la nómina
- Constancia de la empresa MABE COLOMBIA SAS

**TESTIMONIALES:**

- FELIPE ANTONIO MARIN
- PAULA ANDREA SANCHEZ CASTRO

- 
- PABLO ANDRES MARTINEZ HENAO
  - NICOLAS OSSA
  - CARLOS ARTURO QUINTERO VILLEGAS
  - MARIA OVIDIA LOPEZ UCHIMA
  - MARY PARRA
  - DANIEL SALAZAR GONZALEZ
  - NUBIA MARIA SALAZAR LOPEZ
  - CRIS DAHIANA GALEANO

Luego entonces, no se repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con lo preceptuado en el N°3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

La apelación se concederá en el efecto devolutivo disponiéndose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia- para lo de su competencia una vez quede ejecutoriado este auto, teniendo en cuenta que, al ser interpuesto el recurso de apelación de manera subsidiaria, el traslado del que trata el artículo 326 del CGP ya se habría surtido en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

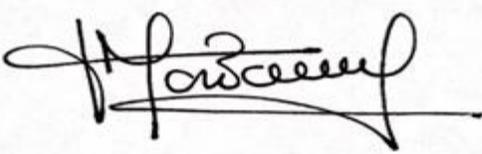
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 05 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente proceso, por lo antes anotado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con lo preceptuado en el N°3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia- para lo de su competencia, conforme a lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Montoya Castaño', is centered on a light gray rectangular background.

**MARIANA MONTOYA CASTAÑO  
JUEZ**